

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

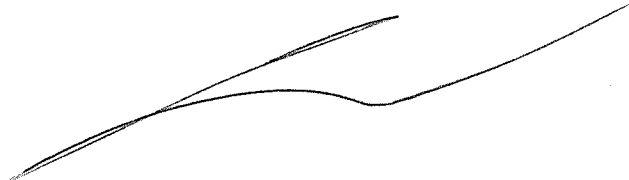
A LA C. MARISELDA DE LEÓN IBARRA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:20 horas del día 13-trece de noviembre de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2577/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 07-siete de noviembre de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 12-doce de noviembre del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRIGUEZ TAMEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2577/2024

DENUNCIANTE: MIGUEL ÁNGEL
SALAZAR RANGEL

DENUNCIADA: MARISELDA DE LEÓN
IBARRA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **CADUCIDAD** de la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que la autoridad competente asumió competencia para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Mariselda de León o Denunciada:	Mariselda de León Ibarra, entonces candidata a Presidenta Municipal de Montemorelos, Nuevo León, postulada por Movimiento Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
Miguel Salazar o Denunciante:	Miguel Ángel Salazar Rangel, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León".
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El trece de mayo *Miguel Salazar*, presentó ante la Comisión Municipal Electoral de Montemorelos, Nuevo León una queja en contra de *Mariselda de León*, por la contravención a las normas sobre propaganda política electoral por expresiones de difamación y calumnia, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos.

1.2. Remisión de la denuncia. El propio trece de mayo, el Técnico de Organización Electoral de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Local*, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del propio Instituto.

1.3. Admisión. El catorce de mayo la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **PES-2577/2024** y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.4. Medida cautelar. El ocho de junio se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, al considerar que a esa fecha ya habían concluido las campañas electorales e incluso celebrado la jornada electoral.

1.5. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintinueve de octubre del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. DECISIÓN

Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 8/2013¹, este Tribunal Electoral determina que debe declararse la **caducidad** de la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* asumió competencia para la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, sin que la autoridad administrativa electoral haya justificado, de forma objetiva y razonable, el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador en el que se actúa.

4. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

4.1. Facultad sancionadora

Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo a través de la figura de la caducidad.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión², esto, con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente.

Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de la parte denunciada se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos

¹ Jurisprudencia 8/2013, de rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR." consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

² Véase la Tesis CCXCVII/2014 aprobada por la Primera Sala de la SCJN de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.", con registro 2007234.

especiales sancionadores rige una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución.

Por tanto, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

4.2. Marco normativo: caducidad

La *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad³, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable. Así, estableció que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que **la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente**. Asimismo, ha precisado que ese plazo se cuenta a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

De igual forma, ha considerado que la regla general del plazo de un año admite excepciones, siempre que estén justificadas⁴. Al respecto, precisó que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento. Y estableció que **el plazo de un año puede ampliarse** de manera extraordinaria cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las **circunstancias de hecho o de derecho** de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras,

³ Véase la jurisprudencia 8/2013 de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

⁴ Véase la jurisprudencia 11/2013, de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie⁵.

También, la *Sala Superior* ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, se puede suspender, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora⁶.

Como se observa, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en

⁵ Al respecto, véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-13/2014.

⁶ Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

Aunado a ello, conforme a lo determinado por la *Sala Superior* en la tesis XXIV/2013, de rubro “CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”⁷, este Tribunal tiene la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

En ese contexto, **la autoridad jurisdiccional** no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible **obligación de examinar de oficio si se actualiza la figura de la caducidad o no**, aun en aquellos casos en los que las partes no lo aducen como motivo de inconformidad⁸.

Así, al tratarse de una cuestión de orden público, lo procedente es analizar en primero si se actualiza o no la caducidad de la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional.

4.3. Caso concreto

Miguel Salazar presentó ante la Comisión Municipal de Montemorelos, Nuevo León, una queja en contra de *Mariselda de León*, por la presunta contravención a las normas que regulan la propaganda político-electoral, derivada de expresiones difamatorias y calumniosas publicadas en su cuenta de Instagram, en las que afirmó que el *Denunciante* cometió diversos delitos.

Asimismo, denunció el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de la *Denunciada*, al haber asistido a diversos eventos organizados por el Gobierno del Estado durante la etapa de campañas electorales.

Por lo que, **el catorce de mayo** la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite al presente procedimiento especial sancionador.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

⁸ Criterio contenido en la sentencia emitida por la *Sala Superior*, dentro del expediente SUP-RAP-13/2024.

Ahora bien, este Tribunal Electoral determina, conforme a lo razonado en el marco normativo de la presente determinación, se actualiza la **caducidad** de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, según se advierte de las actuaciones procesales que realizó la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para investigar los hechos denunciados, con base en lo siguiente:

Cronología de las actuaciones realizadas dentro del PES-2577/2024

Fecha de la actuación o diligencia	En qué consistió la actuación procesal
13 de mayo de 2024	Se presenta denuncia ante la Comisión Municipal Electoral de Montemorelos.
13 de mayo de 2024	El Técnico de Organización Electoral de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del <i>Instituto Local</i> , remite a la Dirección Jurídica del propio Instituto la denuncia y anexo.
14 de mayo de 2024	Se inició el procedimiento y se admitió a trámite la denuncia.
5 de junio de 2024	Se acordó elaborar el proyecto de resolución de la medida cautelar solicitada por el <i>Denunciante</i> .
8 de junio de 2024	Se declaró improcedente la medida cautelar.
2 de julio de 2024	Se ordenó una búsqueda del calendario electoral emitido por el Instituto Nacional Electoral para el proceso 2023-2024.
26 de julio de 2024	Se practicó la diligencia ordenada por la Dirección Jurídica del <i>Instituto Local</i> , en la cual se dejó constancia de la búsqueda del calendario electoral.
13 de agosto de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 relativo a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por Movimiento Ciudadano.
23 de septiembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/089/2024 relativo al calendario electoral 2023-2024.
24 de octubre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección del 1 de agosto de 2024, realizada dentro del PES-2578/2024, en la se hizo constar la consulta a la página del <i>Instituto Local</i> denominada "Voto Informado", a fin de ubicar algún dato de localización y/o identificación de <i>Mariselda de León</i> .
22 de noviembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada el 24 de mayo de 2024, en el PES-2795/2024, en la que se dejó constancia de la consulta a la página "Conóceles candidatas y candidatos", a fin de ubicar algún dato de localización y/o identificación de <i>Mariselda de León</i> .
26 de diciembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada el 1 de agosto de 2024, en el PES-2795/2024, en la que se dejó constancia de la consulta al SIAPE 2024, a fin de ubicar algún dato de localización y/o identificación de <i>Mariselda de León</i> .



23 de enero de 2025	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada el 7 de junio de 2024, en el PES-2795/2024, en la que se dejó constancia de la consulta al SIAPE 2024, a fin de ubicar algún dato de localización y/o identificación de <i>Mariselda de León</i> .
22 de febrero de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del escrito presentado por la Denunciada en el PES-3041/2024, en el que informó las cuentas de redes sociales de Facebook, YouTube, Instagram y Twitter (ahora X), que tiene registradas y/o bajo su control.
27 de marzo de 2025	Se ordenó verificar dentro de la plataforma "SIAPE 2024", a fin de ubicar algún dato de localización y/o identificación de la capacidad económica de la <i>Denunciada</i> .
25 de abril de 2025	Se ordenó agregar copia certificada de la contestación a los requerimientos hechos dentro del PES-3041/2024 a las Administraciones Desconcentradas de Recaudación de Nuevo León "1", "2" y "3" del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la capacidad económica de la <i>Denunciada</i> .
15 de mayo de 2025	Se cumplió más del año para que el Tribunal resolviera el asunto.
27 de mayo de 2025	Se ordenó integrar copia certificada del formato EBPA-02-2024, en el que la Denunciada manifestó su deseo de recibir las notificaciones de los procedimientos administrativos sancionadores por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX).
28 de junio de 2025	Se ordenó la diligencia para verificar en la página del <i>Instituto Local</i> el apartado de "Plataforma Electoral para las Elecciones de 2024", a fin de localizar algún dato de <i>MC</i> .
14 de julio de 2025	Se practicó la diligencia ordenada por la Dirección Jurídica del <i>Instituto Local</i> , en la que se dejó constancia de la inspección efectuada a la página "Plataformas Electorales IEEPCNL", con la finalidad de obtener algún dato de <i>MC</i> .
26 de julio de 2025	Se ordenó realizar una diligencia a la página oficial del instituto Nacional Electoral a fin de llevar a cabo una consulta de afiliados por clave de elector en el Sistema de Afiliados a Partidos Políticos, con la intención de obtener información respecto de si la ciudadana <i>Mariselda de León</i> se encuentra afiliada a algún partido político.
16 de agosto de 2025	Se practicó la diligencia ordenada por la Dirección Jurídica del <i>Instituto Local</i> , en la que constató que <i>Mariselda de León</i> sí se encuentra registrada en el padrón de personas afiliadas de <i>MC</i> .
22 de agosto de 2025	Se ordenó verificar las redes sociales proporcionadas por la <i>Denunciada</i> .
17 de septiembre de 2025	El personal del <i>Instituto Local</i> realizó la diligencia de inspección a fin de verificar las redes sociales proporcionadas por <i>Mariselda de León</i> .
26 de septiembre de 2025	La Dirección Jurídica del <i>Instituto Local</i> ordenó requerir al Fideicomiso para el Desarrollo de la Zona Citrícola para el Estado de Nuevo León diversa información relacionada con los hechos denunciados.
6 de octubre de 2025	El Fideicomiso para el Desarrollo de la Zona Citrícola para el Estado de Nuevo León recibió el requerimiento realizado a través del oficio IEEPCNL/SE/DJ/1397/2025.
9 de octubre de 2025	Se acordó integrar al expediente el escrito del Director General del Fideicomiso para el Desarrollo de la Zona Citrícola para el Estado de Nuevo León, por el cual dio

	contestación al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica del <i>Instituto Local</i> .
16 de octubre de 2025	Se informa acerca de la designación de la Mtra. Beatriz Tovar Guerrero como Directora Jurídica del <i>Instituto Local</i> .
20 de octubre de 2025	Se ordenó el emplazamiento
29 de octubre de 2025	Se celebró audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos
4 de noviembre de 2025	El <i>Instituto Local</i> remitió el expediente al Tribunal para que emita la resolución definitiva

De lo antes expuesto, se desprende que el asunto tuvo diversos periodos de inactividad.

Aunado a lo anterior, desde el día en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (29 de octubre de 2025) al día en que fue remitido el expediente al Tribunal (4 de noviembre de 2025) pasaron seis días.

Ahora bien, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, el Tribunal concluye que se **actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral**, al haber transcurrido más de un año, desde el catorce de mayo (fecha en que se inició el procedimiento) a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Lo anterior, porque como se observa, se advierten diversos periodos de inactividad procedimental por parte de la autoridad sustanciadora, en los que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la instrucción y sustanciación del expediente y, consecuentemente, se recibiera ante el Tribunal una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

Además, en el caso, no existió una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora del Tribunal más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior*, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar y tampoco la infracción y hechos denunciados (por la contravención a las normas sobre propaganda política electoral por expresiones de difamación y calumnia, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos) no son de un impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto.

Tampoco está demostrado en autos que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* haya expuesto y probado que la dilación en la sustanciación y resolución se debió,

entre otras, a la conducta procedimental de la parte denunciada, o bien, que la complejidad del asunto, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no le fue posible realizar dentro del plazo de un año, en cuyo caso no existe una causa justificada para que haya incurrido en ese retardo.

Por otra parte, del análisis de dichas actuaciones procedimentales que realizó la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que hagan al Tribunal llegar a una decisión en contrario, es decir, **para entrar al fondo del asunto**, en la medida que no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes y tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad⁹.

En consecuencia, se declara la **CADUCIDAD** de la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido en demasía el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la queja.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **CADUCIDAD** de la facultad sancionadora, en los términos expuestos en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado

⁹ Algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la *Sala Superior* en el sentido de declarar la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso, véase por ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-05/2018 y SUP-REP-769/2024.

Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos Adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta de su original que obra dentro del expediente 23-2577/2024 mismo que consta de 6 folios, útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 12 del mes de noviembre del año 2025.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.